



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00448-00
EJECUTANTE:	EDILMA BAYONA DE SANCHEZ Y OTROS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte ejecutante, obrante en el cuaderno digital de medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. ANTECEDENTES

La señora **EDILMA BAYONA DE SANCHEZ Y OTROS** a través de apoderado judicial solicitaron la ejecución de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta y modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 22 de noviembre de 2013, dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado 54001333100620100046101, iniciado por los accionantes en contra del **MUNICIPIO DE ÁBREGO**, a fin de que se librara mandamiento ejecutivo, el cual fue librado por auto del 30 de julio de 2018.

Así mismo por auto 29 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución¹ y finalmente a través de auto del 10 de febrero de 2023, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobó la liquidación efectuada por el Despacho en la suma de \$1.450.242.356.41.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

• Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del

¹ Ver folios 116 al 117 de PDF 000 del expediente digital.

numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.
(...)”*

- **El nuevo régimen de medidas cautelares para los municipios y distritos en los procesos ejecutivos según las reglas de la Ley 1551 de 2012.**

La Ley 1551 de 2012, modificó el régimen legal de los municipios y distritos, y entre las distintas medidas que adoptó, fue dotar a dichas entidades territoriales de un régimen especial para el decreto y practica de medidas cautelares en el artículo 45.

Con la expedición del nuevo Código General del Proceso, se interpretó que el régimen especial de medidas cautelares fijado por el citado artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, resultaba modificado, incluyendo todo lo relativo al trámite de la solicitud, decreto, práctica y oposición de medidas cautelares en las que hagan parte tales entidades territoriales, los cuales se sujetarían únicamente al trámite general prescrito en el C.G.P. y por ende, quedaría derogado el citado artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-830 de 2013, M.P. Mauricio González, concluyó que las normas procesales de la Ley 1551 de 2012, primaban respecto de las normas del Código General del Proceso, a la luz de lo previsto en el artículo 1º de este último estatuto, y por tanto, aseguró, resultaban vigentes para el trámite de juicios ejecutivos en contra de los Municipios y Distritos, motivo por el cual, esas disposiciones deben ser atendidas en la actualidad por los jueces administrativos, aun estando en vigor las normas del C.G.P.

En este orden de ideas para los Distritos y Municipios, en materia de medidas cautelares, se aplicarán las siguientes previsiones:

Artículo 45. *No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.*

El citado precepto no sólo prevé la inembargabilidad de varios recursos económicos de los municipios, sino que además modifica la estructura general del juicio ejecutivo, en tanto las medidas cautelares sólo procederán cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, es decir, que el ejecutante sólo podrá capturar bienes de los municipios y distritos luego de que se haya surtido toda la controversia y exigibilidad de la respectiva obligación insertada en el correspondiente título ejecutivo.

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó a través de escrito de fecha 14 de marzo de 2023:

“Embargo y retención de los dineros depositados o que llegaré a depositar la entidad ejecutada en todas y cada una de las cuentas corrientes y de ahorros de las cuales es titular y cualquier otro título bancario o financiero que ésta posea en las siguientes sucursales bancarias;

*CREDISERVIR (Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito)
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
BANCO POPULAR S.A.
BANCO ITAÚ
BANCO PICHINCHA S.A.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BANCO AV VILLAS*

Sobre los recursos de transferencias de la Nación hasta completar la suma de: \$ 2.175.363.534,00 con el fin de garantizar el valor insoluto de la obligación, los intereses causados (+6 años y las costas del proceso), conforme señala el Art. 593-10 del C.G.P.1, inclusive, sin que pueda presentar oposición alguna, en virtud, que la obligación surge, como ya se advirtió antes.”

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones.

El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino

al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones. Es preciso anotar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia 1154 de 2008.

En jurisprudencia del Consejo de Estado², se precisa que tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>.

Indica que dicha norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

Realizadas las anteriores precisiones, advierte el Despacho que tales circunstancias debe tenerlas en cuenta la entidad bancaria al momento de aplicar la presente medida.

Ahora bien, sobre la medida cautelar solicitada, encuentra el Despacho que la misma es procedente, previas las consideraciones anteriores, por cuanto al ser la entidad ejecutada un municipio ya se surtió contra este toda la controversia y exigibilidad

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267). Actor: MARÍA DE JESÚS LÁZARO JURADO. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Referencia: PROCESO EJECUTIVO

frente al título ejecutivo, encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal y según las reglas de embargabilidad explicadas párrafos atrás.

En ese sentido deberán la entidad Bancaria allí mencionada verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida, conforme lo expuesto.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

En los anteriores términos, el Despacho considera procedente decretar las medidas solicitadas sobre las cuentas de los bancos que fueron enlistados por el ejecutante.

❖ **Limitación del embargo decretado**

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”.*

En el presente caso, la liquidación del crédito se aprobó por la suma total de **MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$1.450.242.356.41)** y dado que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, este se limitará en la suma de **DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.175.363.534).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que la demandada **MUNICIPIO DE ABREGO** con Nit. 890504612-0, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, o cualquier otro título bancario, en los siguientes bancos:

CREDISERVIR (Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito)

BANCO DE BOGOTÁ
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
BANCO POPULAR S.A.
BANCO ITAÚ
BANCO PICHINCHA S.A.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BANCO AV VILLAS

Para la efectividad de la medida, **oficiése** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), por correo electrónico a la dirección que aparezca en la página oficial de la entidad, a fin de que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado.

Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de en **DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.175.363.534).**

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a la entidad antes citada, **recálquese** que previo a proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable lo siguiente: - La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias; - Son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. - Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, como en el caso que nos ocupa.

CUARTO: Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1093615b132f2aee6dfda353d3ad60f52753fa8f75ed7fdce905506e4098e208**

Documento generado en 09/06/2023 03:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001- 33-33-006-2018-00293-00
EJECUTANTE:	FERNANDO ALONSO PÁEZ JAIMES
EJECUTADO:	PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE INCODER EN LIQUIDIACIÓN- FIDUAGRARIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, resolviendo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del 17 de abril de 2023, por medio del cual negó la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN.

1. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

1.1. Del recurso de reposición

1.1.1. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, al regular el recurso de reposición prescribe, que:

“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Conforme lo señalado, contra el auto que negó la nulidad de lo actuado, procede el recurso de reposición, como quiera que el mismo fue interpuesto en término, dado que la notificación del auto del 17 abril de 2023 se surtió por estado electrónico del N°019 del 18 de abril de 2023¹ y el recurso fue presentado el día 21 de abril del mismo año, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que es procedente el estudio de este.

1.1.2. Argumentos del recurso interpuesto

La parte ejecutante alega que dentro del proceso se gestó una irregularidad que debe ser subsanada y darse el trámite respectivo, como lo es, la aprobación de una liquidación de un crédito, contrario al artículo 446 del C.G.P., por lo cual la aceptación de una liquidación del crédito, no resultaba procedente para el caso de marras, por cuanto y para el efecto, se tiene que de la misma debe: 1. Dársele publicidad a las partes de la liquidación del crédito, a fin de verificar los valores allí contenidos, para someterse para la complementación y objeción en el caso, a fin que se pueda ejercer el derecho a la defensa. 2. Correr traslado de la liquidación del crédito o en su defecto, adjuntarla y/o allegarla con el auto que realizó la aprobación de la misma.

Aduce que, al no tener acceso a la liquidación del crédito, se sorprende a la parte, al impartir una aprobación de una liquidación, la cual, no fue publicada, ni se corrió traslado a las partes para poder ejercer el derecho a la contradicción, y por lo tanto, el derecho a la defensa.

Concluye que en el presente caso no se publicó de forma digital (publicación en el micrositio o SAMAI), ni se remitió a las partes la liquidación del crédito, no se corrió traslado de la liquidación del crédito, por lo cual, se vulnera flagrantemente el acceso al expediente y por lo tanto, a las piezas procesales, tal y como, lo han indicado los Altos Tribunales, como una obligación de los despachos judiciales.

1.1.3. Del traslado del recurso

Con la interposición del recurso de reposición la parte recurrente no dio cumplimiento a las previsiones del artículo 201A del CPACA, adicionada por la Ley 2080 de 2021, art. 51, en el sentido de enviar un ejemplar del recurso a la parte ejecutante, vía correo electrónico del apoderado, razón por la que, el Despacho dispuso correr el respectivo traslado el 17 de mayo de 2023, según se evidencia en el PDF 0125 del expediente digital, el cual fue descorrido por la parte actora, según obra en el PDF 127 y 128 del expediente digital.

¹ Según Constancia secretarial obrante en el PDF122 del Cuaderno digital N° 02

1.1.4. Caso concreto

En el caso que nos convoca, la parte ejecutada plantea la nulidad de lo actuado desde el auto que aprobó la liquidación del crédito, arguyendo que la misma se dio en contravía de lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., al no correrse el y traslado de la liquidación del crédito a las partes como lo dispone dicha normatividad.

Bajo tal consideración, tal como se dijo en el auto recurrido esta instancia resalta que en el presente asunto ninguna de las partes presentó la respectiva liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P., según se evidencia en la constancia secretarial vista al PDF 67 del expediente digital, en la que consta que el expediente pasó al Despacho el día 8 de marzo de 2021 sin liquidación del crédito presentada por las partes.

En razón de lo anterior, por auto del 12 de marzo de 2021², el despacho resolvió enviar el expediente a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos de esta ciudad a fin de que dentro del término de diez (10) siguientes a la comunicación de esa decisión, procediera a efectuar una liquidación ACTUALIZADA de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, providencia que fue debidamente notificada a través de estado oral N° 011 del 15 de marzo de 2021, según constancia obrante en el PDF069 del expediente digital.

Posteriormente el 17 de noviembre de 2022, se allegó por parte de la Contadora la liquidación correspondiente, obrante en el PDF 086 y 087 del expediente digital y por auto del 24 de noviembre de 2022, con apoyo en dicha liquidación se aprobó la liquidación del crédito, advirtiendo en dicha providencia que ante la ausencia de liquidación presentada por las partes el Despacho acudió al concepto de la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos a efectos continuar con el trámite de instancia.

Ahora bien, la norma que cita el recurrente como incumplida por este despacho se indica que de la liquidación del crédito presentada se dará traslado a la otra parte, sin embargo, en el presente asunto, dicha situación no ocurrió como quiera que ninguna de las partes presentó la correspondiente liquidación del crédito y a efectos de continuar con el trámite de instancia este despacho acudió al concepto de la contadora para proseguir con el trámite, y en razón a ello no opera el traslado alegado.

No obstante lo anterior, el Despacho evidencia que el auto a través del cual se aprobó la correspondiente liquidación del crédito, fue debidamente notificado por estado electrónico N°060 del 25 de noviembre de 2022, a los correos electrónicos aportados por las partes, según obra en el PDF 090 del expediente digital, con lo que se surtió el debido proceso y se garantizó el derecho de contradicción y publicidad de la actuación, decisión frente a la cual la parte ejecutada tuvo la oportunidad de interponer los recursos u objeciones procedentes, y según se

² Ver PDF 068 del expediente digital

evidencia esta no hizo uso de los recursos, ni realizó ninguna otra clase de solicitud u objeción a dicha providencia.

Así las cosas, contrario a lo alegado por el recurrente, con la aprobación de la liquidación del crédito no se sorprendió a las partes como quiera que la decisión de aprobación de la misma fue debidamente notificada, frente a la cual la ejecutada tampoco hizo uso de los medios de impugnación procedentes, quedando en firme tal decisión y solo hasta el momento en que el Despacho resuelve negar la terminación del proceso por pago, la parte ejecutada pretende controvertir decisiones anteriores ya ejecutoriadas o retrotraer la actuación cuando ya se le habían vencido los términos, como el del auto que aprobó la liquidación del crédito, en cuya decisión se le garantizaron las oportunidades procesales para hacerlo y no lo hizo.

En atención de lo expuesto, el Despacho confirmará la providencia proferida el 17 de abril de 2023, por medio del cual se negó el incidente de nulidad, al encontrar que no hay violación de los derechos al debido proceso, publicidad y contradicción alegados por el recurrente.

1.2. Del recurso de apelación

Por su parte, el parágrafo del 2° artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

*“PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales **y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

En virtud de lo expuesto, el artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

“(…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y **el que la resuelva.**” (negrilla fuera de texto)*

Conforme lo señalado, el auto del 17 de abril de 2023, por medio del cual resolvió negar la nulidad planteada por la parte ejecutada, es susceptible del recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso consagra que contra la providencia que se dicte fuera de audiencia, la apelación deberá interponerse ante el juez que la dictó en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado; en el sub judice, el auto que negó la nulidad se surtió por

estado electrónico del N°019 del 18 de abril de 2023³ y el recurso fue presentado el día 21 de abril del mismo año, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, razón por la cual, se considera interpuesto en término.

Así las cosas, es claro que el recurso de apelación contra el auto que resolvió la nulidad planteada es procedente y fue presentado dentro del término legalmente conferido para ello, motivo por el cual habrá de concederse en el efecto devolutivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 17 de abril de 2023, por medio del cual se resolvió negar la nulidad planteada por la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto en contra del auto del 17 de abril de 2023, por medio del cual se resolvió negar la nulidad planteada por la parte ejecutada, por lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata y en medio digital, la actuación adelantada en esta primera instancia, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda al reparto correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Juez

Firmado electrónicamente

³ Según Constancia secretarial obrante en el PDF122 del Cuaderno digital N° 02

⁴ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2291f1aaa49da0211ca6b8a360a3b421ccc9d716c245a24a4d0f82af46e393a**

Documento generado en 09/06/2023 03:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00261-00
DEMANDANTE:	WILLIAM HERNAN SANABRIA BECERRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (DETRANS)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	RECHAZA DEMANDA

El Despacho procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de la referencia, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”***
(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 170 del referido estatuto procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando se impetra una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa y ésta no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida, a través de Auto, por el Juez de instancia, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los yerros advertidos, y en caso tal de que no sean atendidas dichas disposiciones, la consecuencia legal, indefectiblemente, será el **rechazo de la demanda**, por mandato expreso del legislador.

En el *sub – exámine*, se tiene que mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2022¹, se le concedió a la parte demandante el término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrigiera la demanda en los aspectos puntuales allí señalados.

Vencido dicho plazo otorgado, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no efectuó las correcciones respectivas y la demanda no cumple la totalidad de requisitos establecidos por el legislador para darle trámite, por lo que se procederá a **RECHAZAR** la demanda, en cumplimiento del mandato expresado dado por el legislador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre del señor **WILLIAM HERNAN SANABRIA BECERRA**, en contra de la **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (DETRANS)** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Procédase al **ARCHIVO** del proceso de la referencia, luego de las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df23d4bf3542bfedbabd35b0902eef9d3c602d1b0ae3506131a4ba01a05601d5**

Documento generado en 09/06/2023 04:21:55 PM

¹ Archivo pdf número 006 del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2023-00135-00
DEMANDANTE	DIANA MARÍA SAAVEDRA ZUBIETA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, se advierte que la suscrita juez debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., esto es, “tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las del demandante, ya que me desempeñé como **ABOGADO ASESOR GRADO 23** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por los periodos comprendidos entre el 06/02/2012 al 04/03/2012; del 21/09/2015 al 31/10/2015; del 04/11/2015 al 30/11/2015 y finalmente del 01/12/2015 al 24/04/2016, y por ende con derecho a al reconocimiento y pago de las prestaciones perseguidas con la demanda.

Y es que si bien, el interés expuesto no refiere un beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, este si toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Aunado a lo anterior, al encontrarme incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte** o de tercero interesado.

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, ostenta el cargo de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es,

de la Rama Judicial, razón que también motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la **Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta**, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente electrónico ante la Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, que me sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza.-

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80e8dc8d7e0f62e457fc8c19807348772c15b184c0bd4b1fc6c5fe2a726cfe0**

Documento generado en 09/06/2023 03:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2023-00250-00
DEMANDANTE	HECTOR MANUEL GÓMEZ MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se estaría en la oportunidad procesal de admitir la presente demanda, sino se advirtiera que la suscrita debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., esto es, “**tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las del demandante, específicamente en relación con el tema de la **inclusión de la bonificación judicial como factor salarial**, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso.

Y es que si bien, el interés expuesto no refiere un beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, este si toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Ahora bien, sería el caso remitir esta demanda al Juez que sigue en turno, no obstante, se advierte que estas controversias atañen a todos los jueces administrativos de este circuito, razón por la cual la presente demanda será enviada al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, creado mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, teniendo en cuenta la competencia a él asignada para conocer los procesos materia de reclamaciones salariales y prestacionales en contra de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído, y háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac4f594e8bee5f88cff4242dc16793678e083f9b9a3167b517666b57c6c3060**
Documento generado en 09/06/2023 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2023-00275-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, se advierte que la suscrita juez debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., esto es, “tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las del demandante, ya que me desempeñé como **ABOGADO ASESOR GRADO 23** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por los periodos comprendidos entre el 06/02/2012 al 04/03/2012; del 21/09/2015 al 31/10/2015; del 04/11/2015 al 30/11/2015 y finalmente del 01/12/2015 al 24/04/2016, y por ende con derecho a al reconocimiento y pago de las prestaciones perseguidas con la demanda.

Y es que si bien, el interés expuesto no refiere un beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, este si toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Aunado a lo anterior, al encontrarme incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte** o de tercero interesado.

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, ostenta el cargo de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es,

de la Rama Judicial, razón que también motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la **Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta**, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia, ante la Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, que me sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza.-

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8789d00eda84a3d4dd2e7f594c75f1e54d66b98ec7cb7136334418dde1345db5

Documento generado en 09/06/2023 03:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>